

19

EXPEDIENTE : 292/II/2013  
ACTOR : RAFAEL LAREDO PICAZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS  
ACCIÓN : REINSTALACIÓN Y OTRAS

### LAUDO

ZACATECAS, ZACATECAS, SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo del juicio laboral burocrático, cuyo número de registro, actor, demandado y acción se indican al rubro; y,

### RESULTANDOS

1. El nueve de octubre del año dos mil trece, el C. Rafael Laredo Picazo, interpuso demanda en contra del Municipio de Fresnillo, Zacatecas; designó domicilio procesal en calle San Pedro número 115, colonia San Fernando, Zacatecas, Zacatecas y designó para oír y recibir notificaciones al C. Edgar Rafael Laredo Méndez, designando como sus apoderadas legales a las licenciadas Gloricela García Gómez y Maribel Galván Jiménez.

prestaciones: A) salarios caídos con incrementos salariales; B) aguinaldo más aguinaldo de la compensación; C) compensación anual de 20 días, más la parte proporcional de aguinaldo de la compensación; D) vacaciones, más el pago de las vacaciones de la compensación, así como las vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo; E) bono de productividad de 7 días por año de servicios; F) inamovilidad del puesto.

Solicitó de forma alternativa y sólo para el caso de que la demandada se negara a reinstalarlo, el pago de la indemnización constitucional, indemnización legal, pago anual de aguinaldo más aguinaldo de la compensación, bono de productividad de 7 días por año de servicios y prima de antigüedad.

Basó su demanda en los siguientes hechos:

Comenzó a laborar para el demandado el uno de marzo del año dos mil cinco, como Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Plan de Desarrollo Municipal, adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico, luego, el C. David Monreal Ávila lo designó como Coordinador de Asesores, dependiente de la Secretaría particular de la Oficina de Presidencia Municipal, función que, refiere continuó desempeñando sin

Esparza, lo que así sucedió hasta el día del despido injustificado acontecido el treinta de septiembre del año dos mil trece, mediando únicamente un aviso de no renovación de la relación de trabajo, suscrito por Ma. Lucía Rodríguez Torres en su carácter de Coordinadora de Recursos Humanos.

Dijo que la actividad desempeñada por la Coordinadora de Recursos Humanos (suscripción de un aviso de no renovación de la relación de trabajo), no le corresponde a ella, pues según la Ley Orgánica del Municipio, es una atribución del Presidente Municipal por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, por lo que solicitó, además, la nulidad del supuesto aviso.

Precisó que las actividades que desempeñó durante su vida laboral fueron: coordinar la integración y elaboración del plan municipal de desarrollo; coordinar los foros ciudadanos de propuestas temáticas, análisis y discusión que servirán para la elaboración del plan municipal de desarrollo; coordinar la integración y elaboración del plan operativo anual; dar seguimiento y evaluar periódicamente el plan municipal de desarrollo verificando objetivos y metas; evaluar trimestralmente el cumplimiento de los programas y acciones que ejecutan las diversas áreas, departamentos y dependencias de la administración municipal;

toma de decisiones; formular y presentar recomendaciones y/o sugerencias sobre diversos asuntos de la administración municipal solicitados por el ejecutivo; representar al ejecutivo municipal en los asuntos que éste le confiera de acuerdo a sus facultades; informar periódicamente al Presidente Municipal de los asuntos diversos que le competen y/o él solicite; coordinar las audiencias públicas; y dar seguimiento al cumplimiento de las demandas solicitadas por la ciudadanía.

Refiere desconocer la notificación efectuada por María Lucía Rodríguez Torres, pues al carecer éste de facultades para realizar ese acto jurídico, se presentó los días uno y dos de octubre de dos mil trece, en punto de las 8:00 horas al lugar en donde se encuentra el reloj checador, sin que su huella fuera reconocida por dicho aparato, por tal motivo es que decidió presentarse en el departamento Jurídico para que le fuera definida su situación, sin encontrar ahí una respuesta, por lo que, al no poder seguir desempeñando sus actividades y en virtud de que de forma verbal José Eruviel González López, en carácter de Director Jurídico, le informó que no es de interés de la presente administración que el actor continúe prestando la relación laboral que les unía, por lo que le ofreció la cantidad de \$42.000 00 para dar por concluida la relación de trabajo, motivo por el cual considero

2. Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil trece, este Tribunal radicó la demanda y citó a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, programada para el seis de febrero de dos mil catorce, con los apercibimientos legales correspondientes; además, se le requirió a la demandada para que en el plazo de cinco días diera contestación por escrito.
3. El veinte de mayo de dos mil catorce, se le tuvo al municipio por contestada la demanda en sentido afirmativo, en virtud de no haber exhibido el respectivo escrito contestatorio dentro del término legal de 5 días hábiles a partir de que fuera debidamente emplazado, lo que así aconteció el diez de abril de dos mil catorce.
4. Luego de varios diferimientos, la audiencia de ley se desahogó el diecinueve de junio de dos mil catorce, el actor nombró como apoderadas legales a las licenciadas Gloricela García Gómez y Maribel Galván Jiménez y el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, designó como apoderados a José Erubey González López y Martín Alonso Martínez Rodríguez; además, se le tuvo a la parte actora por ratificado el escrito de demanda, a ambas partes por ofrecidos sus medios de prueba y objetadas las de su contraria.

de \$750.10 (setecientos cincuenta pesos 10/100 m.n.); c) que el último salario diario percibido por el suscrito por los servicios a la demandada era de \$563.40 (quinientos sesenta y tres pesos 40/100 m.n.); d) que la demandada me pagaba una compensación adicional al salario de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.); n) que la demandada tiene en su poder los nombramientos expedidos en mi favor por los Presidentes Municipales Rodolfo Monreal Ávila y David Monreal Ávila. 6. Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

De la parte demandada:

1. Documentales, consistentes en: a) copia simple del contrato individual de trabajo por tiempo determinado; b) copia simple del oficio 558, firmando por la Coordinadora de Recursos Humanos en donde se notifica la terminación de la relación, así como el no renovar dicho contrato; c) original del recibo de finiquito de la relación de contrato por parte de Rafael Laredo Picazo, en donde se establece el tiempo, lugar y modo de las condiciones en las que prestaba su servicios de manera eventual para el municipio demandado.

6. El veintiséis de enero de dos mil quince, este Tribunal declaró cerrada la instrucción, a la vez que se le declaró responsable de los gastos de costas y costas de traslado.

trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda; por su parte, a la actora, para preservar sus expectativas de derecho, le corresponde probar los puntos fácticos que integran su demanda.

**IV. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.** Rafael Laredo Picazo, ejerció la acción de reinstalación, pues afirmó haber sido objeto de despido injustificado por parte del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, el treinta de septiembre de dos mil trece; virtud a ello, los presupuestos de la acción son los siguientes:

**1. RELACIÓN LABORAL.** Si bien es cierto, en la carga de la prueba (considerando III, del presente fallo), se estableció que corresponde a la demandada acreditar, entre otras circunstancias, que el actor no fue su trabajador, también es innegable que jurisprudencialmente corresponde al demandante acreditar los presupuestos para la procedencia de la acción, siendo obviamente el primero de ellos, el vínculo contractual que refiere le unía a su demandante.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, página 473, de rubro y texto siguientes:

**DEFENSAS.** Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

Para acreditar el vínculo laboral que unió a Rafael Laredo Picazo con el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, aquél ofreció recibos de nómina de los periodos del uno al quince de diciembre de dos mil doce, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, del uno al quince de enero de dos mil trece y del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil trece, todos ellos expedidos por el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, de donde además, se desprende que por concepto de sueldo le era cubierto al treinta y uno de agosto de dos mil trece la cantidad de \$9,021.00, más \$1,500.00 por concepto de compensación, asimismo, de todos los recibos de pago se deduce que el cargo que ostentaba el trabajador era como Coordinador de asesores.

Con lo que se tiene por acreditada la relación laboral entre Rafael Laredo Picazo y el Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

## 2. DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL Y DESPIDO.

Rafael Laredo Picazo, reclamó del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, la reinstalación en el cargo de auxiliar en el departamento de Asesores de la Administración Municipal; asimismo arguyó que inició a prestar

administración de Rodolfo Monreal Ávila, luego y sin interrupción de la relación laboral continuó laborando en la administración de David Monreal Ávila, quien ratificó su relación de trabajo, pero en el cargo de Coordinador de Asesores, dependiente de la Secretaría Particular de la Oficina de Presidencia Municipal, funciones que, sin interrupción, continuó desempeñando por el periodo que comprendió del quince de septiembre de dos mil diez al catorce de septiembre de dos mil trece, bajo las órdenes de su superior jerárquico Sergio Araiza Esparza.

Precisó que las actividades que desempeñó durante su vida laboral, del uno de marzo de dos mil cinco al treinta de septiembre de dos mil trece, es decir 8 años, 6 meses y 29 días, fueron: coordinar la integración y elaboración del plan municipal de desarrollo; coordinar los foros ciudadanos de propuestas temáticas, análisis y discusión que servirán para la elaboración del plan municipal de desarrollo; coordinar la integración y elaboración del plan operativo anual; dar seguimiento y evaluar periódicamente el plan municipal de desarrollo verificando objetivos y metas; evaluar trimestralmente el cumplimiento de los programas y acciones que ejecutan las diversas áreas, departamentos y dependencias de la administración municipal; coordinar la integración, dar seguimiento y evaluar el programa de los primeros 100 días; coordinar y analizar diversos aspectos de coyuntura política, así como

ejecutivo; representar al ejecutivo municipal en los asuntos que éste le confiera de acuerdo a sus facultades; informar periódicamente al Presidente Municipal de los asuntos diversos que le competen y/o él solicite; coordinar las audiencias públicas; y dar seguimiento al cumplimiento de las demandas solicitadas por la ciudadanía.

Además, dijo que el treinta de septiembre de dos mil trece, fue separado de su cargo, sin causa justa, mediante un aviso de no renovación de la relación de trabajo, firmado por Ma. Lucía Rodríguez Torres en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos, además dijo que esta persona no cuenta con esas atribuciones pues sería en todo caso al Presidente Municipal por conducto del Secretario General de Gobierno Municipal quien debería haber dado el aviso, motivo por el cual pidió la nulidad.

Ahora bien, este Tribunal debe analizar si se satisfacen los requisitos para la procedencia de la acción de reinstalación en el cargo de Auxiliar en el Departamento de Asesores de la Administración Municipal, demandada por el actor.

Lo anterior con base en la jurisprudencia sostenida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta por el

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión; pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección e inobservar con ello su garantía constitucional de

De lo anterior se tiene que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

El Municipio de Fresnillo, Zacatecas, ofreció una copia simple del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, de cuyo contenido se desprende que Rafael Laredo Picazo y el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para que aquél en su calidad de trabajador, se desempeñara como auxiliar de la Coordinación de Asesores pero el término de 3 meses que correrían del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil trece, con un salario diario de \$563.83 y una jornada laboral de 40 horas a la semana, asimismo, en la cláusula décima segunda, se establecieron las obligaciones del trabajador en su cargo, de las cuales este Tribunal advierte que no son de aquellas establecidas en el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil del estado de

Se tiene que en la audiencia de ley, la parte actora objetó la documental de la forma siguiente: *"por lo que respecta al contrato individual de trabajo por tiempo determinado esta prueba no deberá admitirse toda vez que el numeral 226 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas establece que al ser copia simple deberá de ir acompañada de medio de perfeccionamiento, y al no cumplir el oferente de la prueba y al ser esta objetada ya que se desconoce tanto su contenido como la firma de mi representada (sic), esta deberá desecharse."*

Del contenido de la objeción se desprende justamente el numeral y fracción que la ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, establece que las partes que cuenten con documentos privados en copia simple, que para el caso de objeción, se debió ofrecer el cotejo o compulsas con su original, debiendo precisar el lugar donde el documento se encuentre, sin que de autos se desprenda que la demandada hubiera ofrecido el correspondiente medio de perfeccionamiento.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, establece que el nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre la entidad pública y el trabajador, que los trabajadores contratados...

en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente; por su parte el ordinal 19, fracción IX, de la propia legislación, señala que el nombramiento deberá contener, entre otros datos, el nombre, firma y cargo de quien lo expide.

Con lo que se tiene que, si Rafael Laredo Picazo era un trabajador temporal, bastaba la lista de raya, pues el demandado no estaba obligado a expedirle el correspondiente nombramiento, sin embargo, el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, ofreció el multicitado contrato individual de trabajo, mismo que no contiene la firma de quienes representan a la parte patronal, además que como ya se dijo, no fue ofrecido el medio de perfeccionamiento, además de que si fue la propia demandada quien elaboró el nombramiento para designar al actor como auxiliar de la Coordinación de Asesores, por tiempo determinado, éste debería contar con la documental en original, mismo que debió ser ofrecida en juicio, por tanto, carece de valor probatorio para acreditar la calidad laboral que ostentaba el actor, es decir, por tiempo determinado.

Como se dijo, el nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre la entidad pública y el trabajador, sin que obre en autos constancia de que el municipio hubiera expedido el

comenzó a partir del uno de marzo de dos mil cinco de forma ininterrumpida.

Bajo ese tenor, se tiene que ambas partes ofrecieron el oficio 558, suscrito el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, por la Coordinadora de Recursos Humanos, María Lucía Rodríguez Torres, quien se lo dirigió a Rafael Loredo Picazo, para hacerle saber que habiendo recibido instrucciones de la Síndico Municipal el treinta de septiembre de dos mil trece, fenecerá el término para el cual fue designado como auxiliar de la Coordinación de Asesores, mediante contrato individual de trabajo por tiempo determinado, por lo que la Administración Municipal determinó no renovar el contrato de trabajo por tiempo determinado, atento a que esa relación había concluido de manera natural, conforme lo establecido en el artículo 27, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Aún y cuando la demandada exhibió la copia simple del contrato individual de trabajo, al cual se le restó valor probatorio, por cuanto hace a esta documental se tiene por cierto y acreditado que el último cargo que ostentó Rafael Loredo Picazo fue como auxiliar de la Coordinación de Asesores, lo que se corrobora con la confesión ficta de la Síndico Municipal Leticia Casillas Morales, pues en la posición 5,

que representa; asimismo de la confesión ficta con cargo a José Eruviel González López, pues en la posición séptima se le cuestionó si sabe que el último cargo ostentado por el actor fue como auxiliar en la Coordinación de Asesores de la Administración Municipal.

Por lo anterior es que este tribunal concluye que el vínculo contractual que le unió a Rafael Loredo Picazo fue como Auxiliar en la Coordinación de Asesores de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, cargo y funciones que no se encuentran establecidas en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, pues no tuvo funciones de dirección, inspección, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica, control de almacén, ni es de aquellos enunciados en el diverso artículo 6 de la propia legislación.

Por lo anterior y en virtud de que se tiene que el vínculo laboral que le unió a Rafael Loredo Picazo a partir del uno de marzo de dos mil cinco, de forma ininterrumpida y cuyo último cargo fue el aquí acreditado, auxiliar en la Coordinación de Asesores de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas y la demandada no desvirtuó el despido injustificado alegado por su demandante, se concluye que el demandado Municipio de Fresnillo, Zacatecas, al despedir a Rafael

decir, no respetó las garantías de audiencia y defensa del actor, circunstancias suficientes para tener por acreditado el despido injustificado alegado por el demandante.

**V. ANÁLISIS PROBATORIO.** Pese a haberse tenido por acreditados los presupuestos de la acción de reinstalación ejercida por Rafael Laredo picazo, resulta necesario analizar el resto del caudal probatorio, ofrecido por las partes.

**Pruebas del actor:**

1. Confesional a cargo de la Síndico Municipal Leticia Casillas Morales, desahogada fictamente el once de diciembre de dos mil catorce, con lo que se tiene por cierto que el último salario diario del actor era de \$563.83 e integrado de \$750.10, que se le adeudan todas y cada una de las prestaciones devengadas en dos mil trece.

2. Confesionales para hechos propios, a cargo de:

**María Lucía Rodríguez Torres**, Coordinadora de Recursos Humanos de la demandada, desahogada el once de diciembre de dos mil catorce, de la que se tiene por cierto que al actor se le adeuda la parte

laboral comenzó el uno de marzo de dos mil cinco de forma ininterrumpida.

**José Eruviel González López**, Director Jurídico del Municipio de Fresnillo Zacatecas, desahogada fictamente el once de diciembre de dos mil catorce, con la que se tiene por cierto que el absolvente le informó a Rafael Laredo Picazo, de forma verbal, que estaba despedido, por lo que le correspondía la cantidad de \$42,000.00, asimismo que el trabajador no es considerado de confianza; que tenía un salario diario de \$563.83; que tenía un salario diario integrado de \$750.10; que el último puesto del actor lo era de auxiliar en la coordinación de asesores de la administración municipal; que despidió al actor injustificadamente el uno de octubre de dos mil trece; que le ofreció al actor la cantidad de \$42,000.00 como indemnización por despido injustificado.

3. Documentales consistentes en el original del oficio 558, firmado por María Lucía Rodríguez Torres, y cuatro recibos de pago en original, de fechas del uno al quince de diciembre de dos mil doce, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, del uno al quince de enero de dos mil trece y del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil trece; documentos de los cuales el primero de ellos prueba la intención

4. Testimonial a cargo de Lourdes Bañuelos Rivas y Gladys Celene Campos Villanueva; prueba en donde la parte oferente de desistió en su perjuicio, a foja 118, y por lo tanto resulta ineficaz para demostrar los hechos señalados en el escrito de demanda.

5. Inspección, sobre el expediente personal del actor, nóminas o listas de raya, nombramientos realizados por la fuente de trabajo a su favor, recibo de pago de salarios, recibos de pago de vacaciones recibos de pagos de aguinaldos, constancias de pago al Instituto Mexicano del Seguro Social y baja ante el mismo instituto, y demás documentación conforme al artículo 227 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, del periodo del uno de marzo de dos mil cinco al treinta de septiembre de dos mil trece, para acreditar: "a) que mi relación laboral inició para la demandada el día uno de marzo de dos mil cinco, como asesor coordinador de evaluación del plan de desarrollo municipal; b) que mi último salario diario integrado de la demandada era la cantidad de \$750.10 (setecientos cincuenta pesos 10/100 m.n.); c) que el último salario diario percibido por el suscrito por los servicios a la demandada era de \$563.40 (quinientos sesenta y tres pesos 40/100 m.n.); d) que la demandada me pagaba una compensación adicional al salario de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.); n) que la demandada

requeridos para su desahogo, por lo que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendieron probar por la parte actora, como se advierte de lo actuado dentro de acta agregada a foja 117 de autos, por lo anterior, esta prueba resulta eficaz para probar los hechos de los incisos a), b), c), d) y n).

6. Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Con fundamento en el artículo 220 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, se tiene que ya fueron analizadas y valoradas en cada una de las pruebas aportadas por la parte actora.

**Pruebas de la demandada:**

1. Documentales, consistentes en:

a) Copia simple del contrato individual de trabajo por tiempo determinado; documento que fue objetado en cuanto a su contenido y firma según se advierte del acta de la audiencia trifásica agregada a foja 93 y 94, prueba en donde la parte demandada no ofreció medio de perfeccionamiento alguno a fin de corroborar su autenticidad.

objetado en cuanto a su contenido y firma, carece de todo valor probatorio, al no tener la certeza de su existencia, a lo anterior le es aplicable las siguientes tesis:

Octava Época  
 Registro: 1010218  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011  
 Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2  
 - Adjetivo  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 1423  
 Página: 1458

**COPIAS FOTOSTÁTICAS. PERFECCIONAMIENTO DE CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA.**

*En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsas con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto a la autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta esté obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 576/92.—Juana Pimentel García.—10 de agosto de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.*

Amparo directo 91/93.—René Zamudio Delgado.—9 de noviembre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Faustino Cervantes León.—Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda.

Amparo directo 236/93.—Petróleos Mexicanos.—18 de enero de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Faustino Cervantes León.—Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 85, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis X.1o. J/19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 262.

Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 649, tesis 777.

Novena Época  
Registro: 178006  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Julio de 2005  
Materia(s): Laboral  
Tesis: IV.2o.T.98 L  
Página: 1407

COPIA FOTOSTÁTICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI NO ESTÁ FIRMADA Y NO APARECE EL NOMBRE DEL SUScriptor, AUN PERFECCIONADA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

De conformidad con la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, página 102, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", una copia fotostática tiene valor de indicio cuando no es objetada y carece de valor probatorio cuando sí lo es y no se perfecciona, sin embargo, perfeccionada o no también carecerá de él cuando no contenga el nombre y la firma de la persona o funcionario a quien se le atribuye, por lo que no puede operar la presunción que deriva de su falta de exhibición al desahogarse la prueba de inspección con la que se pretendió perfeccionar; si aquel a quien se le atribuye adujo que no existía, es decir, negó que hubiera expedido el documento relativo a la copia fotostática

Amparo directo 91/93.—René Zamudio Delgado.—9 de noviembre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Faustino Cervantes León.—Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda.

Amparo directo 236/93.—Petróleos Mexicanos.—18 de enero de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Faustino Cervantes León.—Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 85, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis X.1o. J/19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 262.

Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 649, tesis 777.

Novena Época  
Registro: 178006  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Julio de 2005  
Materia(s): Laboral  
Tesis: IV.2o.T.98 L  
Página: 1407

COPIA FOTOSTÁTICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI NO ESTÁ FIRMADA Y NO APARECE EL NOMBRE DEL SUScriptor, AUN PERFECCIONADA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

De conformidad con la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, página 102, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", una copia fotostática tiene valor de indicio cuando no es objetada y carece de valor probatorio cuando sí lo es y no se perfecciona; sin embargo, perfeccionada o no también carecerá de él cuando no contenga el nombre y la firma de la persona o funcionario a quien se le atribuye, por lo que no puede operar la presunción que deriva de su falta de exhibición al desahogarse la prueba de inspección con la que se pretendió perfeccionar; si aquel a quien se le atribuye adujo que no existía, es decir, negó que hubiera expedido el documento relativo a la copia fotostática

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO  
DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 1100/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social.  
13 de abril de 2005. Mayoría de votos. Disidente y Ponente:  
Abraham Calderón Díaz. Encargado del engrose: Victorino Rojas  
Rivera. Secretario: Francisco García Sandoval.*

- b) Copia simple del oficio 558, firmando por la Coordinadora de Recursos Humanos en donde se notifica la terminación de la relación, así como el no renovar dicho contrato; documento que resulta ineficaz para desvirtuar el dicho del actor en su demanda, en razón a que únicamente deja de manifiesto el hecho de que la demandada ya no renovaría contrato para con el actor, sin señalar si dicho oficio deviene de un procedimiento administrativo de rescisión laboral o que anexara el contrato a que hace referencia.
- c) Original del recibo de finiquito de terminación de contrato de Rafael Laredo Picazo, a foja 92, en donde se establece el tiempo, lugar y modo de las condiciones en las que prestaba su servicios de manera eventual para el municipio demandado; este documento es ineficaz para desvirtuar el dicho del actor en su demanda, en razón a que no aclara si dicho documento deviene de un procedimiento administrativo de rescisión laboral o de algún convenio entre las partes de terminación de la relación laboral.

Síndica del Municipio; documento que fue objetado en cuanto a su contenido y firma según se advierte del acta de la audiencia trifásica agregada a foja 93 y 94, prueba en donde la parte demandada no ofreció medio de perfeccionamiento alguno a fin de corroborar su autenticidad, así como la fecha o administración en que fue redactada, toda vez que a las autoridades a que va dirigido corresponden a las del trienio próximo anterior.

Esta documental resulta ineficaz para desvirtuar el dicho del actor en su demanda, toda vez que el documento en cita fue exhibido en copia fotostática simple, sin ofrecer medio de perfeccionamiento, al ser objetado en cuanto a su contenido y firma, carece de todo valor probatorio, al no tener la certeza de su existencia, a lo anterior le es aplicable las siguientes tesis:

Octava Época  
Registro: 1010218  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011  
Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2  
- Adjetivo  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 1423  
Página: 1458

COPIAS FOTOSTÁTICAS PERFECCIONAMIENTO DE  
CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y  
FIRMA

documento fue objetado también en cuanto autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia  
fotostática.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 576/92.—Juana Pimentel García.—10 de agosto de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 850/92.—Gumersindo Antonio López.—13 de octubre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Faustino Cervantes León.—Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda.

Amparo directo 612/92.—Tila del Carmen Piedra García y otros.—22 de octubre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Vargas Ruiz.—Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Amparo directo 91/93.—René Zamudio Delgado.—9 de noviembre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Faustino Cervantes León.—Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda.

Amparo directo 236/93.—Petróleos Mexicanos.—18 de enero de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Faustino Cervantes León.—Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 85, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis X.1o. J/19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 262.

Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 649, tesis 777.

SUSCRIPTOR, AUN PERFECCIONADA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

*De conformidad con la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, página 102, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", una copia fotostática tiene valor de indicio cuando no es objetada, y carece de valor probatorio cuando sí lo es y no se perfecciona; sin embargo, perfeccionada o no también carecerá de él cuando no contenga el nombre y la firma de la persona o funcionario a quien se le atribuye, por lo que no puede operar la presunción que deriva de su falta de exhibición, al desahogarse la prueba de inspección con la que se pretendió perfeccionar, si aquel a quien se le atribuye adujo que no existía, es decir, negó que hubiera expedido el documento relativo a la copia fotostática simple, pues para que pudiera operar la presunción referida requiere de un principio de prueba de que efectivamente es atribuible a una persona ese documento, esto es, si la fotostática resulta irregular porque su contenido no presenta el nombre y firma de quien suscribió el documento, entonces tampoco constituye una prueba de la existencia de su contenido y, siendo así, a nadie puede obligar el contenido y menos vincular al que se le atribuye.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 1100/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de abril de 2005. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Abraham Calderón Díaz. Encargado del engrose: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco García Sandoval.*

Por otro lado, la renuncia que obra a foja 91, claramente se suscribió antes de la fecha en que se presentó, tan es así que va dirigida al entonces presidente Municipal Juan García Páez y a la Síndica de ese tiempo Martha Elena Piña Raygoza, y de su contenido se desprende que surtirá efectos a la fecha de su presentación, razones por las cuales no se tiene la certeza de su autenticidad.

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, página 495, de rubro y texto siguientes:

*RENUNCIA AL TRABAJO A PARTIR DE UNA FECHA FUTURA. SI EL TRABAJADOR SE RETRACTA DE ELLA ANTES DE ESA FECHA, LA RENUNCIA NO SURTE EFECTOS. Si bien es cierto que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 48 de rubro: "RENUNCIA AL TRABAJO. RETRACTACIÓN DE LA.", estableció que si un trabajador decide retractarse de ella, es necesario que concorra el consentimiento del patrón para que se reanude la relación de trabajo, también lo es, que en tal hipótesis, el consentimiento del patrón era explicable porque ya había surtido efectos la renuncia; por lo que para reanudar el vínculo era indispensable la anuencia patronal; sin embargo, lo anterior no resulta necesario cuando para que surta efectos la dimisión del trabajador tiene que transcurrir un plazo, lo que lleva a considerar que antes de la fecha señalada es válida la retractación sin consentimiento del patrón, pues el arrepentimiento del trabajador pone de manifiesto que ha desistido de su anterior propósito y que desea continuar trabajando, ya que si de acuerdo con las reglas de la lógica no pueden coexistir dos propósitos contrarios entre sí, debe entonces interpretarse tal hecho, atento a la real conducta plasmada por el trabajador, en el sentido de que su verdadera intención es seguir prestando sus servicios al patrón y dejar sin efecto la renuncia anunciada, máxime que ello no acarrea perjuicio alguno en virtud de que no se ha materializado el acto concreto de la renuncia. Además, debe decirse que concurren dos elementos que justifican esta conclusión de que el plazo corre en beneficio del trabajador: 1) el derecho que tiene a la estabilidad en el empleo; y, 2) la libertad de renuncia que deriva del artículo 5o. constitucional, está en su derecho dispositivo.*

Con el anterior se llega a la convicción de que el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, dio por terminada la relación laboral con Rafael Laredo Picazo, sin causa que lo justificara y sin seguir el procedimiento administrativo previsto en los artículos 28, 29, 31 y 32 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, es decir, no respetó

**VI. DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.** Rafael Laredo Picazo, demandó la reinstalación en el puesto de Auxiliar en el Departamento de Asesores de la Administración Municipal; en virtud de haberse tenido por acreditado el despido injustificado alegado por el actor, resulta procedente la reinstalación solicitada.

Por lo tanto, este Órgano resolutor determina que Rafael Laredo Picazo, debe ser reinstalado como Auxiliar en el Departamento de Asesores de la Administración Municipal, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de su despido injustificado, acontecido el treinta de septiembre de dos mil trece.

**VII. PRESTACIONES ECONÓMICAS.** El salario que servirá como base para el cálculo de las prestaciones que se estimen procedentes será el acreditado en autos, mediante las pruebas del actor, consistentes en los recibos de nómina, que obran en autos en sobre cerrado a foja 86, en tal sentido se tomará en cuenta el último recibo de pago correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto, el salario diario ordinario que percibía Rafael Laredo Picazo, al momento de su despido y que no fue controvertido, era de \$701.40 (setecientos un pesos 40/100 m. n.) diarios, cantidad que incluye los

Si bien es cierto, el demandante reclamó el pago de los salarios caídos a razón del salario diario integrado, cuyo cálculo estimó que ascendía a \$750.10, se tiene que, como se dijo líneas arriba, el salario diario ordinario, al momento del despido injustificado, ascendía a \$701.40, y según lo disponen los artículos 52 y 68 de la Ley de la materia, las prestaciones que integran el salario son la prima vacacional y el aguinaldo, respectivamente; este Tribunal, debe realizar las operaciones aritméticas conducentes a obtener el salario diario integrado, por lo que se tiene que el salario diario integrado de Rafael Laredo Picazo, es de **\$789.91 (setecientos ochenta y nueve pesos 91/100 moneda nacional)**, el cual se obtiene sumando al salario diario ordinario, las cantidades siguientes:

Sueldo diario ordinario: \$701.40

Prima vacacional:  $20 \times 701.40 = 14,028.00 \times 30.33\% =$   
 $4,254.69 / 365 = 11.65$

Aguinaldo:  $40 \times 701.40 = 28,056.00 / 365 = 76.86$

**Total: \$789.91**

1. **Salarios vencidos.** El actor reclamó el pago de los salarios vencidos y los que se sigan venciendo a razón del salario diario integrado, por lo que como una consecuencia directa de haber declarado procedente la acción intentada por Rafael Laredo Picazo, el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, deberá pagarle los salarios caídos a

puesto de Auxiliar en el Departamento de Asesores de la Administración Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Por lo tanto, del treinta de septiembre de dos mil trece al seis de mayo de dos mil dieciséis han transcurrido 949 días que multiplicados por el salario diario integrado del actor de \$789.91 da la cantidad de **\$749,624.59 (setecientos cuarenta y nueve mil seiscientos veinticuatro pesos 59/100 moneda nacional)**, más los que se continúen generando hasta el total cumplimiento del presente laudo, a razón de la cuota de salario diario integrado.

2. Incrementos salariales. El actor demandó el pago de incrementos salariales que se otorguen al personal adscrito a la demandada, desde el día del despido el treinta de septiembre de dos mil trece y hasta que se cumpla totalmente con el laudo.

Toda vez que uno de los efectos de la procedencia de la acción de reinstalación derivada del despido injustificado, es que se restituya a los trabajadores los derechos laborales como si el vínculo no hubiera sido interrumpido, este Tribunal laboral, determina que se debe condenar al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a pagarle al actor dicha prestación.

si se autorizó por parte del municipio, aumentos salariales y, en su caso, comprobar sus montos, a partir de la fecha de su despido, que lo fue el treinta de septiembre de dos mil trece, tomando como base el salario diario integrado de \$789.91 (setecientos ochenta y nueve pesos 91/100 m.n.).

3. El actor reclamó el pago de aguinaldo, sobre la base de 40 días de salario, en su parte proporcional, más la parte proporcional de aguinaldo de la compensación, desde el uno de enero y hasta el día en que fue despedido treinta de septiembre de dos mil trece, la demandada al tener la carga procesal de demostrar si le corresponde o no al trabajador el pago de 40 días que reclama por concepto de aguinaldo, o que ya se le hubiere pagado esta prestación, no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar el dicho de la parte actora, y tampoco acreditó que haya cumplido con el pago correspondiente; por lo tanto, la entidad demandada deberá de pagar al actor por el año dos mil trece, el periodo del primero de enero al treinta de septiembre del dos mil trece, lo que resulta la parte proporcional de este año de 29.91 días y que multiplicado por el salario \$701.40, dando el total por ese año de \$20,978.87, (veinte mil novecientos setenta y ocho pesos 87/100 m.n.), que la demandada deberá de pagar al actor por este concepto.

4. Compensación de vacaciones

la carga de probar que la percibía, sin que se desprenda de autos que haya ofrecido prueba alguna tendiente a demostrar este concepto, motivo por el cual se absuelve a la demandada de su pago. Por otro lado en relación al reclamo sobre la parte proporcional del aguinaldo de la compensación, por la cantidad de \$1,440.00 (un mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), este Tribunal ya determino sobre esta prestación en el numeral que antecede.

5. El actor demandó el pago de las vacaciones del primer periodo vacacional del dos mil trece y el pago de vacaciones proporcionales del segundo periodo del mismo año, de conformidad con el numeral 51 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, por lo que, del primer periodo del año dos mil trece, de diez días multiplicado por el salario diario ordinario, resulta la cantidad de \$7,014.00, en cuanto a la parte proporcional del segundo periodo del año dos mil trece, se tiene que desde el primero de julio al treinta de septiembre de dos mil trece, resultan 5.04 días de vacaciones proporcionales, los que multiplicados por el salario diario ordinario de \$701.40 (salario en el que esta incluida la compensación) da la cantidad de \$3,535.05, montos que en suma resultan a pagar \$10,549.05 (diez

6 El actor demandó el pago de la prima vacacional del segundo periodo en términos del punto anterior.

La prima vacacional es un derecho estipulado en el Artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado que señala que los trabajadores percibirán una prima adicional al salario, equivalente al 30.33 por ciento de los días correspondientes a cada periodo. Este Tribunal declara procedente el pago de esta prestación, y tal como lo pide el actor el pago del segundo periodo vacacional, del punto anterior, esto es la parte proporcional que es de 5.04 días de las vacaciones, los que multiplicados por el salario diario ordinario de \$701.40, da la cantidad de \$3,535.05, esto multiplicado por el 30.33 por ciento nos da el monto de **\$1,072.18 (un mil setenta y dos pesos 18/100 m.n.)**, que deberá de pagar la demandada al actor del presente juicio.

7. Bono de productividad, el actor demandó un bono de productividad de siete días por año de servicios, dentro del inciso d) de su escrito de demanda a foja 2, en relación a esta prestación por lo que al ser extralegal, le corresponde al actor la carga de probar que la percibía, sin que se desprenda de autos que haya ofrecido prueba alguna tendiente a demostrar este concepto, motivo por el cual se absuelve a la demandada de su pago.

términos del artículo 8 de la Ley del Servicio Civil: en relación a este beneficio es facultad propia de la entidad pública demandada, el de otorgar nombramientos de base definitivos, interinos, provisionales por tiempo u obra determinados, según sea el caso, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley del Servicio Civil, ya que si bien es cierto como lo manifiesta el actor, el artículo 8 de la ley en cita, señala que los trabajadores y trabajadoras de confianza, tendrán derecho para convertirse de base, ello por su puesto, mediante un procedimiento que incluye opinión del sindicato, y dentro de las disponibilidades del catálogo de puestos, es decir se trata de un trámite que se realiza dentro de la Entidad Pública, y del que no se tiene constancia de haberse efectuado o nombramiento que se le hubiese expedido, por lo tanto se absuelve a la demandada de realizar tal determinación.

9. El actor en el punto segundo de hechos de su escrito inicial de demanda solicita se declare la nulidad del aviso de no renovación de la relación de trabajo, visible a foja 3 de autos, en relación a este reclamo, en el análisis de dicho documento, hace referencia al contrato de trabajo, visible a fojas 87 a la 89, al cual no se le otorgó valor probatorio y por lo tanto es procedente declarar la nulidad del oficio número 558 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, firmado por la C. María Lucía Rodríguez Torres, dirigido al actor del presente juicio

términos del artículo 8 de la Ley del Servicio Civil; en relación a este beneficio es facultad propia de la entidad pública demandada, el de otorgar nombramientos de base definitivos, interinos, provisionales por tiempo u obra determinados, según sea el caso, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley del Servicio Civil, ya que si bien es cierto como lo manifiesta el actor, el artículo 8 de la ley en cita, señala que los trabajadores y trabajadoras de confianza, tendrán derecho para convertirse de base, ello por su puesto, mediante un procedimiento que incluye opinión del sindicato, y dentro de las disponibilidades del catálogo de puestos, es decir se trata de un trámite que se realiza dentro de la Entidad Pública, y del que no se tiene constancia de haberse efectuado o nombramiento que se le hubiese expedido, por lo tanto se absuelve a la demandada de realizar tal determinación.

9. El actor en el punto segundo de hechos de su escrito inicial de demanda solicita se declare la nulidad del aviso de no renovación de la relación de trabajo, visible a foja 3 de autos, en relación a este reclamo, en el análisis de dicho documento, hace referencia al contrato de trabajo, visible a fojas 87 a la 89, al cual no se le otorgó valor probatorio y por lo tanto es procedente declarar la nulidad del oficio número 558 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, firmado por la C. María Lucía Rodríguez Torres, dirigido al actor del presente juicio.

En cuanto a las prestaciones reclamadas de manera alternativa, resulta innecesario el estudio en razón de la condena decretada por la acción de reinstalación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, razonado y con apoyo además, en los artículos 14, 16, 115 fracción VIII y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, 116, 118, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1º, 146, 158 fracción I, inciso a), 201, 232, 235, 236, 237, 238, 239 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, es de proponerse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Que Rafael Laredo Picazo, si acreditó los presupuestos para la procedencia de su acción de reinstalación; en tanto que el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, no desvirtuó con medio de prueba alguno dichos presupuestos, tomando en cuenta la Litis presuntiva planteada y la carga de la prueba que le fue asignada, por lo tanto;

**SEGUNDO.** Se condena al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a reinstalar a Rafael Laredo Picazo, en el puesto de Auxiliar en el

**TERCERO.** Se condena al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a pagar a Rafael Laredo Picazo, las prestaciones contenidas en los numerales 1 y 2 del Considerando VII, denominado Prestaciones económicas, de esta resolución, en los términos y por las cantidades que en cada caso se precisan y cuya suma global es de \$782,224.69 (setecientos ochenta y dos mil doscientos veinticuatro pesos 69/100 m. n.), monto al que deberán sumarse los salarios que se continúen generando hasta que la demandada cumpla totalmente con el presente laudo.

**CUARTO.** Se absuelve al Municipio de Fresnillo, Zacatecas a pagar a Rafael Laredo Picazo, las prestaciones contenidas en los numerales 4, 7 y 8, del Considerando VIII, del presente fallo.

**QUINTO.** Se condena al municipio de Fresnillo, Zacatecas, a pagar a Rafael Laredo Picazo, los incrementos salariales que se otorguèn de manera general al salario de los trabajadores del demandado y en especial al puesto en que reclamó su reinstalación, por el periodo comprendido de la fecha del despido hasta que el demandado cumpla totalmente con el laudo, tomando como base el salario diario del actor de \$701 40 (setecientos un pesos 40/100 m. n.).

1/10/13  
ARONANDO  
CADA DE  
TRABAJO  
AREA DE  
FALLO

del oficio número 558 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, firmado por la C. Maria Lucia Rodríguez Torres, dirigido al actor del presente juicio. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando VIII, del presente laudo.

**SEXTO.** NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE y en su momento se archive el presente expediente.

Así, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, en pleno celebrado con esta misma fecha, asistidos por la Secretaria General de Acuerdos que actúa. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTE.



M. en C. GRISELDA FABIOLA FLORES MEDINA.

MAGISTRADA REPRESENTANTE  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

LIC. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

LIC. ALEJANDRO JOSE GONZÁLEZ  
SALDANA.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. JUANA MARIA CASILLAS DE LARA.